

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuación.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que

perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demas requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construcción y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortés.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que, cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

Segunda. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; también podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Tercera. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días.

El Ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Cuarta. Los Alcaldes, como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

Quinta. Los Alcaldes nombrarán de entre los electores á los Alcaldes de barrio, y los separarán libremente.

Sexta. Los Gobernadores civiles ejercerán en adelante las atribuciones resolutivas que concede á las Comisiones provinciales la ley municipal en sus artículos 43 y 44. Ejercerán también, pero oyendo necesariamente á las mismas Comisiones, las facultades de igual clase comprendidas en los artículos 75 en su párrafo segundo, 80, 143 y 156, en armonía con la disposicion 10 de la presente.

Quedan suprimidas las facultades que á las Comisiones provinciales reconoce la citada ley municipal en sus artículos 82,

96, 170, 175, 180 y 182, pasando á la Diputacion las que determinan los 20, 37, 38, 62, 64, 71, 81 y 137. Pasará asimismo al Gobernador la responsabilidad que el artículo 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutivas.

Los recursos dealzada que autoriza el art. 161 de aquella ley procederán ante el Gobernador, oída la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

Sétima. Los Ayuntamientos nombrarán sus Secretarios, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador. Los Alcaldes podrán suspenderlos, dando á la misma Autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador remitiéndole copia del acta. El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamientos dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Octava. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension, y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea justasi no perteneciese á su autoridad con arreglo á la disposicion quinta.

Novena. La formación de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. El día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60 oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

La asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los Concejales.

Los Ayuntamientos, para atender á los presupuestos de gastos, utilizarán los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan la ley municipal de 20 de agosto de 1870, la general de Presupuestos del Estado, y las demas disposiciones vigentes, sin continuar en la obligacion de subordinarse estrictamente al orden establecido en la primera de las leyes citadas.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si reunen

cian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Décima. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales. Su aprobacion, cuando no pasen de 100.000 pesetas, al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision.

Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

Undécima. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separacion de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

Duodécima. Quedan suprimidas las Juntas especiales que establece la ley de 29 de Julio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la division por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

Décimatercia. En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de igual mes de 1865.

Décimacuarta. Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular, y las referentes á Obras públicas, con sujecion á la legislacion especial de este ramo.

Décimaquinta. Queda suprimida la disposicion tercera de las adicionales.

Art. 2.º La ley provincial de 20 de Agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera del art. 1.º de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participacion en los cargos municipales.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al núm. de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que correspondan elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de Catedrático de Universi-

dad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Segunda. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por el Real decreto de 31 de Agosto de 1875, pero sin atribuirles facultad alguna de las que correspondan á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los Subgobernadores en el término de ocho dias ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el periodo en que las Cortes no se hallen abiertas.

Tercera. El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente. Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada. De los Vocales de la Comision provincial, dos á lo ménos serán Letrados.

Cada uno de los Vocales disfruta de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Cuarta. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.º Como cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedirsele.

2.º Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demas que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al párrafo segundo del art. 66 de la de 20 de Agosto de 1870. Las demas atribuciones que ese artículo concedía á la Comision provincial, las ejercerá en adelante el Gobernador de la provincia.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion, en su primera reunion, acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Quinta. Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deban entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres Cuerpos civiles, ó Jefes de Administracion, sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales

serán agregadas á la Comision en el caso expuesto, por riguroso turno.

Sexta. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Sétima. Las Diputaciones provinciales tendrán todas las facultades que les reconoce la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 en sus artículos 3.º, 16, 21, 27 al 29, 31, 35 al 37, 40, 41, 44 al 48, 55, 56 y 72. Asumirán además las que el artículo 69 concedía á la Comision provincial. Lo establecido en el 67 corresponderá al Presidente y Secretarios de la Diputacion.

Ejercerán las Diputaciones provinciales las atribuciones á que se refería el artículo 46 de la ley citada, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Las atribuciones que por el art. 46 corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los demás ramos de la Administracion pública, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

Octava. El Gobernador presidirá, con voto, la Diputacion provincial y la Comision, cuando asista á sus sesiones. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades.

Novena. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspension, previo expediente. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave, justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demas funcionarios provinciales nombrados previa oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

Décima. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.º El art. 5.º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de Obras públicas. Continuarán por lo demas las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la presente.

2.º Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La Ordenacion general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con

anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto, en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.º La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4.º Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.º Competirá á la Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demas empleados.

Los Contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones, pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 3.º El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales con sujecion á las leyes municipal, provincial y electoral reformadas con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la division de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el párrafo noveno de la disposicion primera del art. 1.º, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

Art. 4.º Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

Exposicion.

SEÑOR: Al ocupar felizmente V. M. el Trono de sus mayores, tuvo el Gobierno inmediata necesidad de organizar la Administracion del Reino de una manera transitoria, hasta que, con el concurso de las Cortes, fuera posible establecer un régimen normal y permanente. Las facultades discrecionales del Ministerio responsable se aplicaron en aquellos difíciles momentos á resolver arduas cuestiones de orden público, de guerra y de hacienda; y como hubiera sido inexcusable imprudencia convocar al cuerpo electoral en medio de las agitaciones que turbaban la mayor parte de las provincias, se creyó conveniente aplazar para tiempos más serenos el ejercicio de un derecho que necesita como primera garantía la libertad de los electores. Pero tampoco hubiera sido acertado consentir que siguieran al frente de los Municipios y de las provincias Corporaciones populares hostiles ó indiferentes á la nueva situacion política, ó poco aptas para el desempeño de sus importantes cargos; y el Gobierno, en virtud de la dictadura que en nombre de V. M. y para salvacion de la Patria ejercía, no vaciló en nombrar Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que le ayudasen á restablecer el orden y á regularizar la gestion administrativa.

La fortuna, propicia á V. M. desde los primeros dias de su naciente aun, pero ya glorioso reinado, ha permitido que á principios de este año se reunieran las Cortes generales, y que al poco tiempo terminase la guerra civil que á la Nacion asolaba; pero entónces pareció lo más natural y conveniente aplazar todavía la eleccion de las Corporaciones populares para cuando, promulgada la ley fundamental, votados los presupuestos y sancionadas las reformas de las leyes electoral, municipal y provincial, tuviese España firmemente cimentada su organizacion política, económica y administrativa.

Así, Señor, ha sucedido y nada se opone ya á que el Cuerpo electoral se reúna y designe libremente quiénes han de ser los administradores de los pueblos, cesando en sus funciones los que, por nombramiento del Gobierno y respondiendo á la voz del patriotismo, las han ejercido en momentos bien difíciles por cierto y con perjuicio tal vez de sus propios intereses.

Urgente es, pues, constituir los nuevos Municipios, para que ellos preparen, discutan y publiquen los presupuestos del próximo año económico, introduciendo en ellos las reformas que exige el estado del país y poniendo en consonancia los ingresos y los gastos de la Hacienda municipal con los de la Hacienda pública. Pero para atender con la urgencia que la ocasion requiere á esta apremiante necesidad, no es posible observar los plazos lentos y dilatados que la ley electoral prescribe. Si se observaran, la reunion de los nuevos Ayuntamientos tendría lugar el 1.º de Julio de 1877, siguiendo entregada por año y medio más la gestion administrativa de los pueblos á los actos de Concejales y Alcaldes muy dignos ciertamente; pero que no tienen la investidura legal que necesitan para representar á sus conciudadanos. Por eso las Cortes, con la prevision y prudencia que las caracteriza, consignaron en la ley de esta misma fecha, reformando la municipal y provincial, un art. 3.º que en su segundo párrafo autoriza al Gobierno para anticipar y variar los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales. De esta manera explícita manifestaron ambos Cuerpos Colegisladores que esos plazos debían por esta vez acortarse, para conseguir en un rápido periodo la eleccion y constitucion de las nuevas Corporaciones populares.

Así lo propone á la discrecion de V. M. su Gobierno responsable; pero la variacion introducida en los plazos, si bien los reduce, no priva al Cuerpo electoral de ningun derecho ó garantía. Todos se respetan, y únicamente se fia á la mayor actividad de los mismos electores el ejercicio de sus derechos, y se reclama de los funcionarios públicos un celo más exquisito en el cumplimiento de sus deberes.

Los pueblos agradecerán sin duda esta premura, que les permite entrar más pronto en posesion de sus facultades propias, y el Gobierno de V. M. verá cumplido con ella uno de sus deseos más fervientes, cuando encuentre sólidamente constituida la organizacion municipal sobre la base de una eleccion libre y pacífica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en cumplimiento del art. 3.º de la ley de esta misma fecha, y usando de la facultad consignada en el párrafo segundo del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos del Reino, observándose para ello las disposiciones siguientes:

Primera. La formacion de las listas de electores y de elegibles que han de

servir para la renovacion de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, se ajustará á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la disposicion primera de la ley de 16 del actual reformando la municipal y provincial, y tendrá por base el empadronamiento mandado formar por Real decreto de 31 de Julio de 1875.

Segunda. La publicacion de dichas listas y la presentacion de reclamaciones por inclusion ó exclusion indebidas, se verificará en los dias del 20 al 27 del presente mes.

Tercera. Del 28 del mismo mes al 2 de Enero de 1877 resolverán los Ayuntamientos sobre las citadas reclamaciones.

Cuarta. Del 3 al 12 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las que ante ellas presenten los que se creyeran agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

Quinta. Los recursos de apelacion que se entablen ante las Audiencias por igual concepto se sustanciarán y determinarán oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, desde el 13 al 22 del propio mes.

Sexta. Del 23 al 2 de Febrero se publicarán las listas ultimadas y repartirán las cédulas electorales, verificándose las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos en los dias 6, 7, 8 y 9 de Febrero.

Sétima. El dia 10 se celebrará el escrutinio en los colegios divididos en secciones, y el dia 11 el general del distrito municipal.

Octava. Del 12 al 15 se expondrán al público los nombres de los elegidos, y dentro de este término se deducirán las reclamaciones que procedan.

Novena. El dia 16 se reunirá el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y decidirán sobre las reclamaciones presentadas.

Décima. Del 17 al 24 resolverán las Comisiones provinciales las alzadas que ante ellas se promuevan contra los acuerdos de las Juntas extraordinarias, y las devolverán á los Ayuntamientos para que estos puedan tomar posesion de sus cargos precisamente el dia 1.º de Marzo.

Art. 2.º Al constituirse en este dia los Ayuntamientos de pueblos menores de 6.000 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, procederán al nombramiento de Alcalde y Tenientes con arreglo á lo prevenido en los artículos 47 y siguientes de la ley municipal.

En igual forma se procederá al nombramiento de Tenientes de Alcalde en las demas poblaciones, con excepcion de la capital de la Monarquía.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles, tan luego como se verifique el escrutinio general, remitirán al Ministerio de la Gobernacion relacion nominal de los Concejales elegidos en las poblaciones comprendidas en la disposicion segunda del artículo 1.º de la ley municipal reformada, expresando las protestas ó reclamaciones que se hayan entablado ante la Comision provincial contra cualquiera de ellos.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

En este mismo número del BOLETIN OFICIAL de la provincia se publican la Ley y el Real decreto de 16 del corriente mes, reformando la primera las leyes municipal y provincial de 1870, y mandando proceder el segundo á la renovacion total de los Ayuntamientos del Reino.

En esta última disposicion se fijan con la mayor exactitud y claridad las reglas que han de observarse para llevar

á efecto las operaciones que deben preceder y seguir á la eleccion hasta el momento mismo de constituirse las nuevas Corporaciones municipales.

Los plazos que se establecen para la formacion y publicacion de las listas de electores y elegibles y para los demas trámites que la ley hace necesarios, exigen que los funcionarios de la Administracion municipal dediquen á este importantísimo asunto toda la actividad, celo y patriotismo que su naturaleza demanda y que me prometo sabrán desplegar en beneficio de los sagrados intereses que les están confiados.

Encargo, pues, y recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes que haciendo extraordinarios esfuerzos para remover cuantas dificultades puedan presentárseles, cumplan puntualmente las prescripciones todas del expresado Real decreto y procuren darles la mayor publicidad posible á fin de que se efectúen con oportunidad las reclamaciones por inclusion ó exclusion indebidas en las listas electorales, y se utilicen todos los demas recursos que la ley establece.

Al efecto cuidarán de que se fije inmediatamente en la tabla de edictos el presente número del BOLETIN OFICIAL, y se servirán darme aviso de quedar publicadas las listas de electores y elegibles en el plazo que marca el referido Real decreto; teniendo entendido que exigirá la más estrecha responsabilidad á los que por falta de diligencia y celo dejen de cumplir fielmente lo que queda preceptuado.

Madrid 17 de Diciembre de 1876.—
El Gobernador, José Elduayen.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de 7 del corriente sacar á pública subasta el suministro de todo el arroz que necesiten los Establecimientos dependientes de la misma por término de un año, al tipo de 57 céntimos de peseta kilogramo; fianza provisional para tomar parte en ella 2.613 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, conforme al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Noviembre último, núm. 265, con el modelo de proposicion que tambien estará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Secretaria todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

El acto tendrá lugar el dia 28 del corriente, á la una de la tarde, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 18 de Diciembre de 1876.—
Los Diputados Secretarios, M. Salto y Huelves.—E. Pelletan.

Pliego de condiciones bajo las que la Exma. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todos los garbanzos que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula, para el Hospital provincial 14.000 kilogramos; para el de San Juan de Dios 6.000 idem; para el Hospicio 30.000 id., y para la Inclusa 7.000 id.; y para todos juntos 57.000 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.º El contratista ha de suministrar por tiempo de un año, que empezará á contarse dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1877, todos los garbanzos que necesiten los Establecimientos sin limitacion alguna.

2.º Los garbanzos han de ser finos de cochura, y en tamaño el bastante para que no pasen por la criba que estará de manifiesto en la Secretaria, y otras iguales en los Establecimientos, siendo de cuenta del contratista la entrega en los mismos del referido artículo. Si los garbanzos no reuniesen las circunstancias antedichas no serán admitidos, procediéndose á comprar otros por cuenta del contratista si este no los presenta con los requisitos expresados á la hora que designe la persona encargada, ó el Director del Establecimiento.

3.º Se admiten proposiciones para los Es-

tablecimientos juntos ó para cada uno de ellos. En igualdad de precios será preferida la proposicion por la totalidad; pero no así cuando en las parciales ofrezcan en el precio alguna rebaja sobre aquella, pues en este caso serán estas preferidas.

4.º El precio de cada kilogramo de garbanzos será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 75 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

5.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de, para el Hospital provincial, 1.050 pesetas; para el de San Juan de Dios, 450 id.; para el Hospicio, 2.250 id.; para la Inclusa, 525 id.; y para todos juntos, 4.275 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.º Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

7.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquier razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

10. Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

12. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado a su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

13. Las multas e indemnizaciones a que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

14. La subasta tendrá lugar el día 23 del actual, á la una y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 18 de Diciembre de 1876.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todos los garbanzos que necesiten los Establecimientos de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula, para el Hospital provincial 14.000 kilogramos; para el de San Juan de Dios 6.000 id.; para el Hospicio 30.000 id.; y para la Inclusa 7.000 id.; y para todos juntos 57.000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo al Establecimiento (ó á los Establecimientos), con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo). (Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

D. Enrique Lopez, Juez municipal de esta villa de Cadalso de los Vidrios.

Hago saber que por providencia de este día y para pago de los débitos á favor de la Hacienda pública por la contribución territorial del año económico de 1873 á 74, he acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas que con el nombre de los deudores, situación, cabida y tasación á continuación se expresan:

Número 11 de orden. Victoriano Alcázar.—Una viña en este término y pago de las Orejotas, de haber una fanega, equivalente á 34 áreas y 24 centiáreas: linda al N. con Francisco Moreno Zazo; capitalizada en 889 pesetas.

Núm. 14. Francisco Alvarez Baquera.—Una casa en esta población y su calle de la Sangre, núm. 5, que linda con la de Eulogio Mingo; capitalizada en 916 pesetas 75 céntimos.

Núm. 41. Viuda de Mariano Blanco.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Sebastian Cordero; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 44. Juan Castroverde.—Una viña al arroyo del Viso, de tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas: linda S. con D. Alfonso Alcázar; capitalizada en 666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 65. Ventura Criado.—Un linar al Molinillo, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda N. con Jerónimo Martín; capitalizada en 555 pesetas 67 céntimos.

Núm. 77. Tomás Dupozo.—Una tierra en la Gaona, de una y media fanega, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda P. con Benito Lizana; capitalizada en 416 pesetas 67 céntimos.

Núm. 94. Paulino Frontelo.—Una viña al Canto de la Cornicabra, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda N. y S. con Julian Vargas; capitalizada en 55 pesetas 67 céntimos.

Núm. 96. Cayetano Gallego.—Una casa calle del Coso, núm. 19: linda con la de Celestino Rodriguez; capitalizada en 666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 155. José Lopez Hernandez.—Una casa calle del Coso, núm. 15: linda con la de Félix Rodriguez; capitalizada en 416 pesetas 75 céntimos.

Núm. 188. Pío Moreno.—Una tierra con higueras al camino Real, de una y media fanega, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda S. con Pedro Gorron; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 248. Dionisio Villarín.—Una casa en la Plazuelilla; capitalizada en 208 pesetas 50 céntimos.

Núm. 1. Ventura Arce.—Una viña en Rapagona, de una y media fanega, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda S. con Cecilio

Montero; capitalizada en 555 pesetas 67 céntimos.

Núm. 7. Felipa Bedia Rame.—Una viña en Rapagona, se ignoran su cabida y linderos; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 9. Anacleto Bedia.—Una viña en Valdeuseros, de dos fanegas, ó sean 68 áreas y 48 centiáreas: linda N. con Eustaquio Saavedra; capitalizada en 339 pesetas.

Núm. 10. Francisca Bedia.—Una viña en Rapagona, de 6 celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda con Victoriano Bedia; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 11. Remigio Bedia.—Una viña en Rapagona, de 2 fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda S. con Josefa Fernandez; capitalizada en 666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 22. Justo Diaz.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Manuel Abad; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 23. Santos Diaz.—Una viña perdida en Rapagona, de 3 celemines, ó sea 8 áreas y 56 centiáreas: linda N. con Francisco Rodriguez; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 25. Antolin Ferosel.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Alfonso Lizana; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 28. Leon Ferosel.—Una viña en la Zancera, de 6 celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Justo Fernandez; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 29. Roman Ferosel.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Agustin Clemente; capitalizada en 555 pesetas 67 céntimos.

Núm. 31. Candido Fernandez.—Una viña en la Mariscal, de 6 celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Saturnino Bueno; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 32. Celestina Fernandez.—Una viña en Rapagona, de 6 celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Eusebio Montero; capitalizada en 444 pesetas 67 céntimos.

Núm. 33. Diego Fernandez.—Una viña en Rapagona, de 6 celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda M. con Claro Manso; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 34. Eugenio Fernandez de Juan.—Una viña en Rapagona, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda N. con Galo Gil; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 35. Justo Fernandez.—Una viña en las Mariscalas, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda S. con Leon Ferosel; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 38. Herederos de Rosa Fernandez.—Una viña en las Mariscalas, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda N. con Candido Fernandez; capitalizada en 339 pesetas.

Núm. 39. Miguel Fernandez.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Juan Sanchez; capitalizada en 139 pesetas.

Núm. 46. Galo Gil.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Francisco Lizana; capitalizada en 339 pesetas.

Núm. 48. Eusebio Jimenez (mayor).—Una tierra en las Loberas, de tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas: linda S. con Doroteo Clemente; capitalizada en 55 pesetas 67 céntimos.

Núm. 49. Bernabé Jimenez.—Una viña en las Loberas, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Eulogio Perez; capitalizada en 1.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 51. Crisóstomo Jimenez.—Una viña en la Lobera, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Bernabé Jimenez; capitalizada en 339 pesetas.

Núm. 55. Lucas Jimenez.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Pedro Pimentel; capitalizada en 339 pesetas.

Núm. 57. Mariano Jimenez.—Una viña en Tajamanos, de nueve celemines, ó sea 25 áreas y 66 centiáreas: linda N. con Valentin Lizana; capitalizada en 233 pesetas.

Núm. 58. Herederos de Maria Jimenez.—Una viña en la Zancera, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda N. con Pedro Lopez; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 63. Agustin Jimenez.—Una viña en Rapagona, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linderos no constan; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 66. Juan Gonzalez.—Una viña en la Liseda, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Librada Rodriguez; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 68. Laureano Gonzalez.—Una viña al Mancho la Coja, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda N. con Josefa Fernandez; capitalizada en 339 pesetas.

Núm. 69. Nicolás Gonzalez.—Una viña en Rapagona, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda N. con Bernabé Jimenez; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 72. Cirilo Herradon.—Una viña en Rapagona, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda N. con Anacleto Bedia; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 75. Francisco Herradon de Roman.—Una viña en Valdeuseros, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda S. con Alfonso Lizana; capitalizada en 339 pesetas.

Núm. 78. Mariano Herradon.—Una viña en Valdeuseros, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Saturnina Lopez; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 79. Ignacio Lago.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Laureano Herradon; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 80. Pascasio Lago.—Una viña en Tajamanos, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Eustaquio Saavedra; capitalizada en 305 pesetas 33 céntimos.

Núm. 82. Francisco de la Hoz.—Una viña al arroyo de los Velez, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Tomás Serrano; capitalizada en 316 pesetas 67 céntimos.

Núm. 83. Teodoro Lizana.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Vicente Fernandez; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 86. Eugenio Lizana de Benito.—Una viña en los Velez, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Mariano Serrano; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 87. Gabriela Lizana.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda S. con Mercedes Lizana; capitalizada en 944 pesetas 67 céntimos.

Núm. 100. Aquilino Mesa.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Mariano Lizana; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 104. Bonifacio Montero (menor).—Una viña en la Liseda, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con José Clemente; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 106. Vicente Montero.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Roman de la Hoz; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 109. José Montero.—Una viña en los Velez, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Luis Gonzalez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 99. Anacleto Montero (menor).—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Eusebio Montero; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 108. Nicolás Montero.—Una viña en la Liseda, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda N. con Eusebio Montero; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 110. Eusebio Montero.—Una viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda M. con Bonifacio Montero; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 114. Manuel Perez.—Una viña en Valdeuseros, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda N. con Anacleto Bedia; capitalizada en 339 pesetas.

Núm. 115. Pascual Perez.—Una viña en la Lobera, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Miguel Jimenez; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 116. Francisco Pimentel.—Una viña al Huerto Alejo, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Pedro Ramos; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 119. Viuda de Cipriano Prados.—Una viña en Valdeuseros, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda S. con Paulino Blanco; capitalizada en 1.166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 122. Julian Perez.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Benito Diaz; capitalizada en 778 pesetas.

Núm. 125. Librada Rodriguez.—Una viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda S. con Juan Gonzalez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 127. Eugenio Ramos.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Alejandro Ramos; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 128. Manuel Ramos.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Alejandro Ramos; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 129. Pedro Ramos.—Una viña al Mancho la Coja, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda N. con Pedro Pimentel; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 134. Gabriela Recio.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Julian Recio; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 136. Lázaro Recio.—Una viña en

Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Leon Ferosel; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 137. Leocadia Recio.—Una viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Antonio Blanco; capitalizada en 339 pesetas.

Núm. 144. Antonio Sangar.—Una tierra en la Sierra, de ocho fanegas, ó sea dos hectáreas, 73 áreas y 92 centiáreas: linderos no constan; capitalizada en 339 pesetas.

Núm. 147. Viuda de Pedro Sanchez.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Julian Recio; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 149. Josefa Sanchez Agramonte.—Una viña al Lanchon, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linderos no constan; capitalizada en 666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 150. Francisco Santiago.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Juan Garcia; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 157. Tomás Serrano.—Una viña moscatelar al arroyo de los Velez, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Demetria Serrano; capitalizada en 666 pesetas 67 céntimos.

Lo que se anuncia al público por si hay quien desee interesarse en la adquisición de alguna de las enunciadas fincas y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los cuales podrán desempeñar sus respectivas fincas abonando ántes del remate el importe del débito y costas causadas.

La subasta primera tendrá lugar el día 20 de los corrientes, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado municipal.

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Cadalso y 1.º de Diciembre de 1876.—El Juez municipal, Enrique Lopez.—Por su mandado, el Comisionado, Manuel Velasco.

~~~~~

D. Enrique Lopez, Juez municipal de esta villa de Cadalso de los Vidrios.

Hago saber que por providencia de este día y para pago de los débitos á favor de la Hacienda pública por el empréstito nacional de 175 millones de pesetas, he acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas que con el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos á continuación se expresan:

Número 6 de orden. Eusebio Alvarez Baquera.—Una vega de pan llevar, en este término y pago de la Gaona, llamada de las Moradas, de haber dos fanegas y media de primera, igual á 85 áreas y 60 centiáreas, que linda al N. con tierra de Francisco Abad; capitalizada en 1.000 pesetas.

Núm. 12. Ricardo Carrillo.—Una viña al pago del Boqueron, de cuatro fanegas, ó sea una hectárea, 36 áreas y 96 centiáreas: linda N. con Manuel Garcia; capitalizada en 694 pesetas 67 céntimos.

Núm. 13. Pedro Frontelo.—Una viña postura al arroyo del Viso, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda M. con Francisco Blanco; capitalizada en 78 pesetas.

Núm. 22. Higinio Lopez.—Una viña llamada Peguera, al pago de su nombre, de cinco fanegas, ó sea una hectárea, 71 áreas y 20 centiáreas: linda al N. con Daniel Rozas; capitalizada en 4.444 pesetas 67 céntimos.

Núm. 38. Estéban Sanchez.—Una viña en las Pascualas, de tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas: linda N. con Antonia Alvarez; capitalizada en 1.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 18. Saturnino Sanchez.—Una viña al cerro del Aguila, de cuatro fanegas, ó sea una hectárea, 36 áreas y 96 centiáreas: linda S. con Lorenza Garcia; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 17. Restituto Gonzalez.—Una tierra en la Lancha de los Huertos, de cuatro fanegas, ó sea una hectárea, 36 áreas y 96 centiáreas: linda M. con Higinio Lopez; capitalizada en 889 pesetas.

Núm. 1. Andrés Abad.—Una huerta en Tórtolas, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda N. con Pilar Alburquerque; capitalizada en 555 pesetas 67 céntimos.

Núm. 2. Benito Abad.—Una tierra al Piornal, de cuatro fanegas, ó sea una hectárea, 36 áreas y 96 centiáreas: linda N. con Bonifacio Alcázar; capitalizada en 444 pesetas 67 céntimos.

Núm. 3. Lorenzo Abad.—Una huerta en Tórtolas, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda P. con Andrés Abad; capitalizada en 555 pesetas 67 céntimos.

Núm. 6. Pedro Abad.—Un linar en la Liseda, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Bernardo Garcia; capitalizada en 55 pesetas 67 céntimos.

Núm. 9. Teresa Alcázar.—Una tierra en la Lancha de los Huertos, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda N. con D. Julian Moreno; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 10. Tomás Alcázar.—Un herren

al Horno de Abajo, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Bonifacia Alcázar; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 11. Victoriano Alcázar.—Una viña en las Orejonas, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Francisco Moreno Zazo; capitalizada en 839 pesetas.

Núm. 14. Francisco Alvarez Baquera.—Una casa calle de la Sangre, núm. 5: linda con otra de Eulogio Mingo; capitalizada en 916 pesetas 50 céntimos.

Núm. 15. Carmelo Alvarez.—Una viña en las Joyuelas, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda N. con Estéban Sánchez; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 16. Francisco Alvarez Martín.—Una casa calle Real, sin número: linda con la de Pedro Sauruce; capitalizada en 416 pesetas 50 céntimos.

Núm. 17. Félix Alvarez Camaño.—Una huerta en Valdegado, llamada la Peluquera, de tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas: linda al P. con Dionisio Sivert; capitalizada en 555 pesetas 67 céntimos.

Núm. 25. Galo Arroyo.—Un linar al Molinillo, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda P. con Pedro Guzman; capitalizado en 55 pesetas 67 céntimos.

Núm. 27. Gregorio Baquera.—Una tierra al arroyo del Viso, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda S. con Pedro Frontelo; capitalizada en 55 pesetas 67 céntimos.

Núm. 30. Herederos de Mariano Blanco.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Sebastian Cordero; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 35. Juan Calobre.—Mitad de una casa calle de la Carnecería, que linda con la de Pío Herradon; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 41. Aniceto Canoira.—Un cercado al Piornal, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda M. con Lorenza García; capitalizado en 122 pesetas.

Núm. 44. Juan Casroverde.—Una viña al arroyo de Viso, de tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas: linda S. con D. Alfonso Alcázar; capitalizada en 666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 45. María Antonia Castroverde.—Una tierra con olivas en la Pontezuela, de tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas: linda S. Daniel Rozas; capitalizada en 611 pesetas 33 céntimos.

Núm. 52. Ventura Criado.—Un linar al Molinillo, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda al N. con Jerónimo Martín; capitalizado en 555 pesetas 67 céntimos.

Núm. 54. Antonio Conde Arenas.—Una tierra en Lancha la Osa, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Francisco Moreno; capitalizada en 55 pesetas 67 céntimos.

Núm. 55. Crisanta Conde.—Una viña en la Castellana, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Nicolás Moreno; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 58. Vicente Cordero.—Una casa calle de la Sangre, sin número: linda con la de Gervasio Martín; capitalizada en 166 pesetas 50 céntimos.

Núm. 59. Viuda de Justo Cordero.—Medida casa en la calle de la Sangre, proindivisa con la de Vicente Cordero; capitalizada en 166 pesetas 50 céntimos.

Núm. 60. Segundo Cordero y Andrés Peña.—Una casa calle de la Iglesia, número 27: linda con la de D. Julian Moreno; capitalizada en 203 pesetas 50 céntimos.

Núm. 63. Herederos de Felipa Dominguez.—Una casa calle Real, sin número: linda con la de Valentina Moreno; capitalizada en 833 pesetas 50 céntimos.

Núm. 64. Tomás Dupozo.—Una tierra en la Gaona, de una fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda P. con Don Benito Lizana; capitalizada en 416 pesetas 67 céntimos.

Núm. 65. Rafaela Fernandez.—Una viña perdida al callejon del Andaluz, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda S. y M. con D. Manuel García; capitalizada en 444 pesetas 67 céntimos.

Núm. 69. Lucio Fernandez.—Una casa calle de San Anton, núm. 30; linda con viña de los herederos de Benito Abad; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 72. Antonio Fornis.—Una viña en la sierra y sitio los Riejonas, de cinco fanegas, ó sea una hectárea, 71 áreas y 20 centiáreas: linda M. con Ricardo Carrillo; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 77. Eustasio Frontal.—Una tierra en Valdeuseros, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda S. con Juan Alvarez; capitalizada en 444 pesetas 67 céntimos.

Núm. 78. Angel Frontelo.—Una viña al Canto del Agua, de una fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda P. con

Antonio Panadero; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 80. Paulino Frontelo.—Una viña al Canto la Cornicabra, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda P. con Aniceto Alvarez; capitalizada en 55 pesetas 33 céntimos.

Núm. 82. Cayetano Gallego.—Una casa calle del Coso, núm. 19: linda con la de Celestina Rodriguez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 85. Alejandro García.—Tercera parte de una vega en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Julian Santillana; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 86. Pascual García.—Un linar al Carrion de la Sierra, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda con herederos de Benito Abad; capitalizado en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 87. Segundo García.—Una viña en la Gaona, de tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas: linda N. con D. Manuel García; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 90. Domingo García.—Una casa calle Bajada de la Corredera, núm. 10: linda con la de Leoncio Villarín; capitalizada en 416 pesetas 50 céntimos.

Núm. 95. Saturnino García.—Una viña en los Paraderos, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda M. con Eusebio Alvarez; capitalizada en 55 pesetas 33 céntimos.

Núm. 107. Pablo García.—Una casa calle de la Iglesia, sin número: linda con la de Mariano Lopez; capitalizada en 555 pesetas 67 céntimos.

Núm. 110. Pedro Gorron.—Una casa calle de San Anton, núm. 2: linda con la de Pío Moreno; capitalizada en 416 pesetas 50 céntimos.

Núm. 118. Pascual Hernandez.—Una tierra en la Carbonera, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Vicente Gomez; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 122. Toribio Hernandez.—Una viña en la Liseda, de tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas: linda N. con Daniel Rozas; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 127. Leon Lopez Serrano.—Una viña al arroyo del Moro, de cuatro fanegas, ó sea una hectárea, 35 áreas y 96 centiáreas: se ignoran linderos; capitalizada en 555 pesetas 67 céntimos.

Núm. 123. Antonio Lopez Gallego.—Una viña en la Gohena, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda S. con Benito Moreno; capitalizada en 839 pesetas.

Núm. 132. José Lopez y hermanos.—Una casa calle del Coso, núm. 15: linda con la de Félix Rodriguez; capitalizada en 416 pesetas 50 céntimos.

Núm. 135. Gregorio Lopez Alvarez.—Una postura en los Prados, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda M. con Aniceto Alvarez; capitalizada en 444 pesetas 67 céntimos.

Núm. 137. Juan Lopez Monilla.—Una viña al Boqueron, de una fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda S. con Manuel Muro; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 138. Luciano Lopez.—Una casa calle del Coso, núm. 12: linda con la de Juana Lopez; capitalizada en 203 pesetas 50 céntimos.

Núm. 151. Julian Lopez Sastre.—Una tierra en Portugalete, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con D. Pedro Sauruce; capitalizada en 155 pesetas 67 céntimos.

Núm. 155. Pedro Lopez Vicente.—Una viña postura á los Valles, de una fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda N. con Julian Vargas; capitalizada en 378 pesetas.

Núm. 157. Antonio Lima.—Una viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda S. y M. con Lorenza García; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 158. Enrique Manzano.—Una viña en la Carbonera, de una fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda S. con Enrique Lopez; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 160. Mariano Martín (mayor).—Un cercado al Piornal, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda S. con Toribio Hernandez; capitalizado en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 161. Mariano Martín (menor).—Una viña postura al Valle, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. y M. con Eusebio Alvarez; capitalizada en 55 pesetas 33 céntimos.

Núm. 163. Gervasio Martín.—Una casa callejon de la Iglesia, núm. 7: linda con la de Eusebio Frontal; capitalizada en 416 pesetas 50 céntimos.

Núm. 165. Antonio Martín.—Una viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y

24 centiáreas: linda N. con camino de Fuentes del Cobo; capitalizada en 155 pesetas 67 céntimos.

Núm. 168. Aquilino Matatoros.—Una viña al Lanchon, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda con Matías Moreno; capitalizada en 55 pesetas 33 céntimos.

Núm. 169. Valentín Matatoros.—Un huerto al Pilar, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas, de riego: linda P. con Bernardo García; capitalizado en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 172. Viuda de Luciano Moreno.—Una viña al camino Real, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda P. con Enrique López; capitalizada en 178 pesetas.

Núm. 184. Francisco Moreno Sanchez.—Una tierra al callejon del Andaluz, de tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas: linderos se ignoran; capitalizada en 33 pesetas 33 céntimos.

Núm. 186. Julian Moreno Cordero.—Una viña en Valbellido, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Clara Narbon; capitalizada en 55 pesetas 33 céntimos.

Núm. 189. Pío Moreno.—Una tierra con higueras al camino Real, de una y media fanegas, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda S. con Pedro Gorron; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 192. Julian Moreno Blanco (herederos).—Una viña postura al camino de Almorox, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda M. con D. Manuel García; capitalizada en 311 pesetas 33 céntimos.

Núm. 196. José Muro.—Una casa calle Real, núm. 27: linda con la de D. Lázaro García; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 203. Francisco Recio Pilas.—Una casa calle de la Sangre, núm. 13 duplicado: linda con la de Tomás Vega, capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 203. Antonio Rodriguez Coleto.—Una casa calle Real, núm. 71: linda con la de Santos Garcinuño; capitalizada en 291 pesetas 50 céntimos.

Núm. 212. Roque Rodriguez.—Una viña en Valhernando, de una y media fanegas, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda S. con Eusebio Fontal; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 213. Silverio Rodriguez.—Una viña en la Cañada, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda S. con Juan Carrillo; capitalizada en 266 pesetas 67 céntimos.

Núm. 214. Teresa Rodriguez.—Una viña al Arroyo del Moro, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda S. con Juan Rodriguez; capitalizada en 266 pesetas 67 céntimos.

Núm. 217. Domingo Saez.—Una casa calle Bajada de la Corredera, núm. 1: linda con la de Angel Marcin; capitalizada en 416 pesetas 50 céntimos.

Núm. 220. Manuel Sanchez Garabater.—Una viña en Valbellido, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Victoriano Gomez; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 221. Martín Sanchez.—Una viña al arroyo del Viso, de tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas: linda S. con Segundo García; capitalizada en 778 pesetas.

Núm. 226. Pedro Santiago.—Una viña en la Castellana, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda S. con Julian Conde; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 236. Isabel Tobar.—Un cercado al Piornal, de cuatro fanegas, ó sea una hectárea, 36 áreas y 96 centiáreas: linda S. con Indalecio Canoira; capitalizado en 444 pesetas 67 céntimos.

Núm. 237. Casilda Ventura.—Una casa calle Bajada de la Corredera, núm. 10: linda con la de Domingo García; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 243. Viuda de Dionisio Villarín.—Una casa en la Plazuelilla; capitalizada en 203 pesetas 50 céntimos.

Núm. 251. Isidoro Villarín.—Una viña al camino de las Rozas, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda S. con Antonio Lima; capitalizada en 311 pesetas 33 céntimos.

Núm. 407. Nicolás Alvarez.—Una viña en las Mariscalas, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda N. con Isabel Tobar; capitalizada en 311 pesetas 33 céntimos.

Núm. 409. Vicente Gomez.—Una casa calle de Carretas, sin número: linda con la de Francisco Blanco; capitalizada en 416 pesetas 50 céntimos.

Núm. 457. Santos Garcinuño.—Una tierra al Bosque, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda N. con Bonifacio Alcázar; capitalizada en 311 pesetas 33 céntimos.

Núm. 476. Natalio Gonzalez.—Una viña en la Castellana, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Gregorio

Baquera; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 479. Francisco Alvarez Martín.—Una casa callejon de la Iglesia; capitalizada en 416 pesetas 50 céntimos.

Núm. 485. Juan Alvarez Matatoros.—Una viña en Valdeuseros, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda N. con Aquilino Matatoros; capitalizada en 311 pesetas 33 céntimos.

Núm. 503. Leon Lopez Gale.—Un linar á los Pasaderos, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Saturnino Sanchez; capitalizado en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 244. Herederos de Manuel Villarín.—Un cercado en la Sierra, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda S. con Gregorio Baquera; capitalizado en 188 pesetas 67 céntimos.

Núm. 253. Ventura Arce.—Una viña en Rapagona, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda M. con Bernabé Rodriguez; capitalizada en 55 pesetas 67 céntimos.

Núm. 254. Tiburcio Ampuero.—Una viña á la huerta del Revellon, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Fernando Pena; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 255. Marta Adrada.—Una viña en Zaucera, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Basilio Fernandez; capitalizada en 389 pesetas.

Núm. 256. Valerio Alburquerque.—Una viña al Barranco la Coja, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda S. con Jacinto Jimenez; capitalizada en 389 pesetas.

Núm. 258. Felipa Bedia Ramé.—Una viña en Rapagona: se ignora su cabida y linderos; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 259. Victoriano Bedia.—Una viña en Rapagona, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda S. con Eugenio Rodriguez; capitalizada en 122 pesetas 33 céntimos.

Núm. 260. Anacleto Bedia.—Una viña en Valdeuseros, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda N. con Eustaquio Saavedra; capitalizada en 389 pesetas.

Núm. 261. Francisca Bedia.—Una viña en Rapagona, de 6 celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Saturnino Lopez; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 262. Remigio Bedia.—Una viña en Rapagona, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda S. con Josefa Fernandez; capitalizada en 666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 263. Saturnino Bueno.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Cándido Fernandez; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 265. Herederos de Vicenta Conde.—Una casa plaza de la Corredera; capitalizada en 553 pesetas 50 céntimos.

Núm. 266. Agustín Clemente.—Una viña en Zaucera, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda M. con Roman Ferosmel; capitalizada en 555 pesetas 67 céntimos.

Núm. 267. José Clemente.—Una viña en la Mariscalas, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda N. con Doroteo Clemente; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 268. Doroteo Clemente.—Una viña en la Mariscalas, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda M. con José Clemente; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 270. Benito Diaz.—Una viña en los Velez, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda S. con Vicente Recamal; capitalizada en 444 pesetas 67 céntimos.

Núm. 271. Anacleto Diaz.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Leon Herradon; capitalizada en 339 pesetas.

Núm. 272. Justo Diaz.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda M. con Josefa Fernandez; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 273. Santos Diaz.—Una viña perdida en Rapagona, de tres celemines, ó sea 8 áreas y 56 centiáreas: linda N. con Francisco Rodriguez; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 274. Vicente Diaz.—Una viña postura en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Gumersindo Sanchez; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 275. Antolin Ferosmel.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Alfonsa Lizana; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 276. Bernardino Ferosmel.—Una viña al Mancho la Coja, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda N. con Leon Herradon; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 278. Leon Ferosmel.—Una viña en la Zaucera, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Justo

Fernandez; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 279. Roman Ferosel.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Agustín Clemente; capitalizada en 555 pesetas 67 céntimos.

Núm. 280. Tomasa Ferosel.—Una viña en la Zancera, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Agustín Clemente; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 281. Cándido Fernandez.—Una viña en la Mariscal, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Saturnino Bucno; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 282. Celestina Fernandez.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Eusebio Montero; capitalizada en 444 pesetas 67 céntimos.

Núm. 283. Diego Fernandez.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda M. con Claro Mauro; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 284. Eugenio Fernandez de Juan.—Una viña en Rapagona, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda N. con Galo Gil; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 285. Justo Fernandez.—Una viña en las Mariscalas, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda N. con Mariano Lizana; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 287. Tomasa y Laureano Fernandez.—Una viña en Rapagona, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda N. con Juan Sanchez; capitalizada en 565 pesetas 67 céntimos.

Núm. 288. Herederos de Rosa Fernandez.—Una viña en las Mariscalas, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda N. con Cándido Fernandez; capitalizada en 389 pesetas.

Núm. 289. Miguel Fernandez.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Juan Sanchez; capitalizada en 139 pesetas.

Núm. 293. Rafael Garcia.—Una viña al Puente Jabonero, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con José Clemente; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 294. Simona Garcia.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Josefa Fernandez; capitalizada en 389 pesetas.

Núm. 295. Galo Gil.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con José Montero; capitalizada en 389 pesetas.

Núm. 297. Eusebio Jimenez (mayor).—Una tierra en las Loberas, de tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y 76 centiáreas: linda M. con Braulio Ramirez; capitalizada en 55 pesetas 67 céntimos.

Núm. 298. Bernabé Jimenez.—Una viña en la Lobera, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Eulogio Perez; capitalizada en 1.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 300. Crisóstomo Jimenez.—Una viña en la Lobera, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Bernabé Jimenez; capitalizada en 339 pesetas.

Núm. 301. Guillermo Jimenez.—Una viña al Mancho la Coja, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda S. con Valerio Alburquerque; capitalizada en 389 pesetas.

Núm. 302. Félix Jimenez.—Una viña en Tajamanos, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda N. con Eugenio Jimenez; capitalizada en 283 pesetas 33 céntimos.

Núm. 303. Herederos de Jacinto Jimenez.—Una viña en la Zancera, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Inés Fernandez; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 304. Lucas Jimenez.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Pedro Pimentel; capitalizada en 389 pesetas.

Núm. 305. Pascual Jimenez.—Una viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Fermín Li ana; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 306. Mariano Jimenez.—Una viña en Tajamanos, de nueve celemines, ó sea 25 áreas y 66 centiáreas: linda N. con Valentin Lizana; capitalizada en 283 pesetas.

Núm. 307. Herederos de María Jimenez.—Una viña en la Zancera, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda N. con Pedro Lopez; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 308. Eugenio Jimenez.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda S. con Justo Mesa; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 309. Gregorio Jimenez.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Manuel Sanchez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 310. Miguel Jimenez.—Una viña en los Velez, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24

centiáreas: linda M. con Julian Jimenez; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 312. Agustín Jimenez.—Una viña en Rapagona, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linderos no constan; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 313. Manuel Gomez.—Una viña en la Liseda, de un fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Mateo Gonzalez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 315. Juan Gonzalez.—Una viña en la Liseda, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Librada Rodriguez; capitalizada en 283 pesetas 33 céntimos.

Núm. 317. Laureano Gonzalez.—Una viña al Mancho la Coja, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda S. con Pedro Ramos; capitalizada en 389 pesetas.

Núm. 318. Nicolás Gonzalez.—Una viña en Rapagona, de tres celemines, ó sea 8 áreas y 56 centiáreas: linda N. con Bernabé Jimenez; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 321. Cirilo Herradon.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Julian Recio; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 324. Francisco Herradon de Roman.—Una viña en Valdeuseros, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda N. con Anacleto Bedia; capitalizada en 389 pesetas.

Núm. 325. Galo Herradon.—Una viña en Valdeuseros, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Rafael Pimentel; capitalizada en 283 pesetas 33 céntimos.

Núm. 327. Mariano Herradon.—Una viña en Valdeuseros, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Saturnina Lopez; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 328. Ignacio Lago.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Laureano Herradon; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 329. Pascasio Lago.—Una viña en Tajamanos, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Eustaquio Saavedra; capitalizada en 305 pesetas 33 céntimos.

Núm. 330. Julian de la Hoz.—Una viña en la huerta de las Animas, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda S. con Vicente Fernandez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 331. Francisco de la Hoz.—Una viña al arroyo de los Velez, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Tomás Serrano; capitalizada en 316 pesetas 67 céntimos.

Núm. 332. Teodoro Lizana.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 27 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Juan Garcia; capitalizada en 283 pesetas 33 céntimos.

Núm. 334. Eugenio Lizana de Benito.—Una viña en los Velez, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Mariano Serrano; capitalizada en 283 pesetas 33 céntimos.

Núm. 335. Gabriela Lizana.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda S. con Mercedes Lizana; capitalizada en 944 pesetas 67 céntimos.

Núm. 337. Gregorio Lizana.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Mariano Lizana; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 338. Francisco Lizana.—Una viña en la Liseda, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda M. con Luis Gonzalez; capitalizada en 283 pesetas 33 céntimos.

Núm. 339. Aquilino Mesa.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Mariano Lizana; capitalizada en 283 pesetas 33 céntimos.

Núm. 340. Bonifacio Montero (mayor).—Una viña al Mancho la Coja, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Luis Gonzalez; capitalizada en 1.611 pesetas 33 céntimos.

Núm. 341. Justo Mesa.—Una viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda S. con Jacinto Jimenez; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 342. Pedro Mesa.—Una viña en la Liseda, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Justo Mesa; capitalizada en 283 pesetas 33 céntimos.

Núm. 344. Hipólito Montero.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda S. con Lázaro Recio; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 343. Bonifacio Montero (menor).—Una viña en la Liseda, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con José Clemente; capitalizada en 283 pesetas 33 céntimos.

Núm. 345. Vicente Montero.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda P. con Lázaro Recio; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 347. José Montero.—Una viña en los Velez, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Luis Gonzalez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 349. Valentin Lizana.—Una viña en Tajamanos, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Matías de la Rocha; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 350. Pedro Lizana Montero.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Andrés Recio; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 354. Herederos de Zacarías Manso.—Una viña en la Liseda, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda P. con Remigio Bedia; capitalizada en 778 pesetas.

Núm. 355. Anacleto Montero (menor).—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Tomás Pimentel; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 356. Nicolás Montero.—Una viña en la Liseda, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda N. con Eusebio Montero; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 357. Eusebio Montero.—Una viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda S. con el Arroyo; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 358. Paulino Montero.—Una viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda M. con Enrique Lopez; capitalizada en 489 pesetas.

Núm. 359. Vicente Parro.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Ramon Recio; capitalizada en 283 pesetas 33 céntimos.

Núm. 360. Eulogio Perez.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Leon Ramos; capitalizada en 283 pesetas 33 céntimos.

Núm. 361. Manuel Perez.—Una viña en Valdeuseros, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda N. con Anacleto Bedia; capitalizada en 389 pesetas.

Núm. 362. Pascual Perez.—Una viña en la Lobera, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Miguel Jimenez; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 363. Francisco Pimentel.—Una viña al Huerto de Alejo, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Pedro Ramos; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 364. Rafael Pimentel.—Una viña en Valdeuseros, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Calixto Pimentel; capitalizada en 283 pesetas 33 céntimos.

Núm. 365. Pedro Pimentel (menor).—Una viña al huerto Alejo, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda O. José Montero; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 366. Cipriano Prados (su viuda).—Una viña en Valdeuseros, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda M. con Vicente Diaz; capitalizada en 1.166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 368. Eugenio Puentes.—Una viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Inés Fernandez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 369. Julian Perez.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Benito Diaz; capitalizada en 778 pesetas.

Núm. 372. Librada Rodriguez.—Una viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda S. con Juan Gonzalez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 374. Herederos de Eugenio Ramos.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda M. con Claro Manso; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 375. Manuel Ramos.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Alejandro Ramos; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 376. Pedro Ramos.—Una viña al Mancho la Coja, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda N. con Pedro Pimentel; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 379. Frutos Recio.—Un olivar al Horno de Abajo, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: no constan sus linderos; capitalizado en 1.000 pesetas.

Núm. 380. Ramon Recio.—Una viña en Valdeuseros, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Francisco Rodriguez; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 381. Gabriela Recio.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Julian Recio; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 382. Julian Recio.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Mariano Lizana; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 383. Lázaro Recio.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Hipólito Montero; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 384. Leocadia Recio.—Una viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Antonio Blanco; capitalizada en 389 pesetas.

Núm. 386. Bernabé Rodriguez.—Una

viña en Tajamanos, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Valentin Lizana; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 388. Juan Rodriguez.—Una viña en Rapagona, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linderos no constan; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 389. Juan Rodriguez Palomo.—Una viña en los Velez, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Miguel Jimenez; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 390. Francisco Rodriguez.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda con Claro Manso; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 391. Antonio Sangar.—Una tierra en la Sierra, de ocho fanegas, ó sea dos hectáreas, 73 áreas y 92 centiáreas: linderos no constan; tasada en 389 pesetas.

Núm. 392. Juan Sanchez.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Lorenzo Concejal; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 393. Miguel Sanchez (viuda).—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Julian Recio; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 394. Pedro Sanchez.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Julian Recio; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 395. Gumersinda Sanchez.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda S. con Cipriano Prados; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 396. Josefa Sanchez Agramonte.—Una viña al Lanchon, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linderos no constan; capitalizada en 666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 397. Francisco Santiago.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Juan Garcia; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 398. Eustaquio Saavedra.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Francisco Rodriguez; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 399. Eugenio Saavedra.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Leon Herradon; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 401. Benito Serrano.—Una viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda S. con Eulogio Perez; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 404. Tomás Serrano.—Una viña moscatelar al arroyo de los Velez, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Demetria Serrano; capitalizada en 666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 405. Gregorio Serna.—Una casa calle Real, núm. 4: linda con la de Auiceto Canoira, y ha sido capitalizada en 250 pesetas.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona desea interesarse en la adquisición de cualquiera de las enunciadas fincas y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los cuales podrán desampañar sus respectivas fincas abonando antes del remate el importe del débito y costas causadas.

La subasta tendrá lugar el día 20 de los corrientes, á las diez de su mañana, en la sala-audience de este Juzgado municipal.

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Cadalso de los Vidrios 1.º de Diciembre de 1876.—El Juez municipal, Enrique Lopez.—Por su mandado, el Comisionado, Manuel Velasco.

## Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

RECTIFICACION

Por el presente se pone en conocimiento del público que la casa números 6 y 8 modernos, 8 y parte de 7 antiguo, de la calle de la Justa de esta corte, está comprendida en la manzana 456 y no en la 486, que por un error involuntario expresa el edicto publicado en el *Diario oficial de Avisos*, núm. 332, correspondiente al día 27 de Noviembre último, anunciando la venta de dicha finca.

Madrid 15 de Diciembre de 1876.—El Escribano, Juan Zozaya. 109—26

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.